



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-143/2020

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL  
PÉREZ ROMERO Y OTROS

**COMPARECIENTES:** SUSANA  
ALVARADO LOZANO Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de  
enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral identificado al  
rubro, promovido respectivamente por Ángel Pérez Romero,  
Ignacio Estrada Vásquez y Álvaro Sánchez Estrada, quienes  
se ostentan como ciudadanos de la comunidad indígena de  
Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca<sup>1</sup>.

La parte actora acude a impugnar la sentencia que emitió el  
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el veintisiete de  
noviembre de dos mil veinte, en los Juicios para la protección  
de los derechos políticos electorales del ciudadano

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio.

<sup>2</sup> En los sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

**JDC/25/2020 y acumulados: JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020**, en la que se determinó que, como integrantes de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, ejercieron actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, Presidenta Municipal, Regidoras de Equidad de género y de Obras, respectivamente, así como violencia política en contra de Leobardo Ortega Martínez, Dionicio Sánchez Cortez y Miguel Ángel Tejeda, Regidores de Asuntos Indígenas, de Hacienda y de Educación, respectivamente, del referido Municipio y en consecuencia dictó diversas medidas de reparación integral; entre ellas, la inscripción de los actores en los Registros de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de ser tomado en cuenta en el próximo proceso electoral local y federal.

### **Índice:**

SUMARIO DE LA DECISION.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	10
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Comparecientes.....	13
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	15
CUARTO. Estudio de fondo .....	18
I. Consideraciones del acto reclamado. ....	18
II. Pretensión, resumen de agravios y metodología. ....	24
III. Precisión de la litis.....	31
IV. Postura de la Sala Regional.....	32
QUINTO. Sentido de la sentencia.....	47
SEXTO. Efectos.....	47
RESUELVE .....	50

## **SUMARIO DE LA DECISION**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, al resultar fundado el agravio relacionado con falta de exhaustividad y debida motivación de la sentencia controvertida, toda vez que no se analizó y justificó la acreditación de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los criterios sostenidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada comicial para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2. Computo municipal.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el computo municipal de Santa María, Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se emitió la declaración de validez y se expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por el Partido Nueva Alianza,

de la coalición “TODOS POR OAXACA”, así mismo otorgó la constancia de asignación a los regidores electos por el principio de Representación Proporcional cuya integración quedó de la siguiente manera<sup>3</sup>:

	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>1</b>	Susana Alvarado Lozano	Felipa Martínez Cabrera
<b>2</b>	Carlos Quevedo Fabian	Luisa de Jesús Romero
<b>3</b>	Dionicio Sánchez Cortes	Reginaldo Carrera González
<b>4</b>	Saturnina Carrera González	Virginia Patricia Vásquez García
<b>5</b>	Miguel Ángel Tejeda	Mauro González Palacios
<b>6</b>	Leobardo Ortega Martínez	Rogelio Jiménez
<b>7</b>	Yolanda Merino González	Leticia Sánchez Palacios

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Susana Alvarado Lozana tomó protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca<sup>4</sup>.

**4. Toma de protesta de los concejales electos por representación proporcional.** El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria, se tomó protesta a Leobardo Ortega Martínez, como Regidor de Asuntos Indígenas y a Yolanda Merino González, como Regidora de equidad de género, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**5. Acreditaciones.** Fueron expedidas las credenciales por parte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las cuales acreditaron a las y los integrantes del referido Ayuntamiento tal y como se detalla a continuación:

<sup>3</sup> Consultable en la foja 10 del cuaderno accesorio (C.A.) 1 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.1

<sup>4</sup> Visible a partir de la foja 11 del C.A.1

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	Susana Alvarado Lozano	Presidenta Municipal
2	Carlos Quevedo Fabian	Síndico Municipal
3	Dionicio Sánchez Cortes	Regidor de Hacienda <sup>5</sup>
4	Saturnina Carrera González	Regidora de Obras <sup>6</sup>
5	Miguel Ángel Tejeda	Regidor de Educación <sup>7</sup>
6	Leobardo Ortega Martínez	Regidor de Asuntos Indígenas <sup>8</sup>
7	Yolanda Merino González	Regidora de Equidad de Género <sup>9</sup>

**6. Nombramiento de la Mesa de Comisión Representativa**<sup>10</sup>. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acta de asamblea diversos ciudadanos, el Agente Municipal y Representantes de las diecinueve localidades del referido Municipio, nombraron a los integrantes de la “Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca<sup>11</sup>”, la cual se integró de la siguiente manera:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	Ángel Pérez Romero	Presidente
2	Ignacio Estrada Vásquez	Secretario
3	Álvaro Sánchez Estrada	Primer Escrutador
4	Esteban Palacios González	Segundo Escrutador
5	Alfredo García Martínez	Tercer Escrutador

**7. Sesión extraordinaria de solicitud de licencias.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria, las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, solicitaron licencia indefinida.

<sup>5</sup> Visible en la foja 17 del C.A.3 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.3

<sup>6</sup> Visible en la foja 15 del C.A.6 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.6

<sup>7</sup> Visible en la foja 14 del C.A.5 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.5

<sup>8</sup> Visible en la foja 18 del C.A.2 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.2

<sup>9</sup> Visible en la foja 16 del C.A.4 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.4

<sup>10</sup> Visible en la foja 127 del C.A.1

<sup>11</sup> En adelante se referirá como Comisión Representativa.

Posteriormente, manifestaron <sup>12</sup> que en dicha asamblea fueron agredidos física y verbalmente y ante el riesgo inminente de perder su vida, firmaron todos lo que les fue solicitado.

**8. Ratificación de Solicitud de desaparición de poderes.**

El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Dirección de servicios parlamentarios recibió la ratificación por parte de Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Alberto García Sánchez, Alejandro Cervantes Estrada y Norma Elizabeth Hernández, de la solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**9. Actos de violencia.** Ante la contumacia en la desaparición de poderes o renuncia de los integrantes del referido Ayuntamiento, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, ciudadanos inconformes se trasladaron a ciudad administrativa, ubicada en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, realizando diversos destrozos y el veintiséis de febrero de dos mil veinte se presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

**10. Demanda local.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la ciudadana Susana Alvarado Lozano, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presento escrito de demanda<sup>13</sup> ante el Tribunal local, a fin de impugnar

---

<sup>12</sup> En desahogo a la vista otorgada por el Tribunal local.

<sup>13</sup> Visible a partir de la foja 2 del C.A.1.

de la Comisión de la Mesa de los Debates que se autonombra Comisión Representativa, la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

**11.** El juicio fue radicado con la clave de expediente local **JDC/25/2020**.

**12. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Pleno del TEEO dictó medidas a favor de la Presidenta Municipal y ordenó requerir los domicilios de los integrantes de la Comisión.

**13. Expediente CPGA/289/2019.** El once de marzo de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, elaboró el proyecto de decreto por el que declara procedente la suspensión provisional por un periodo de sesenta días al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**14. Presentación de demandas.** El trece de marzo de dos mil veinte, integrantes del Ayuntamiento, promovieron sendos juicios, a fin de impugnar de la Comisión de la Mesa de los Debates mismos que se autonombren Comisión Representativa, los actos y determinaciones tendentes a generar una desaparición de poderes en la citada comunidad, así como la obstaculización al desempeño de su cargo como concejales, los cuales quedaron radicados de la siguiente manera:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
1	Leobardo Ortega Martínez	Regidor de Asuntos Indígenas	JDC/42/2020
2	Dionicio Sánchez Cortes	Regidor de Hacienda	JDC/43/2020
3	Yolanda Merino González	Regidora de Equidad de Genero	JDC/44/2020
4	Miguel Ángel Tejeda	Regidor de Educación	JDC/45/2020
5	Saturnina Carrera González	Regidora de Obras	JDC/46/2020

**15. Controversia Constitucional.** El ocho de abril de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional 51/2020, en el sentido de conceder la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, se abstuviera de emitir la suspensión provisional.

Asimismo, razonó que debe concederse la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretaria de Finanzas, se abstuviera de emitir y ejecutar cualquier instrucción o requerimiento derivado de la suspensión provisional determinada por el Congreso del Estado de Oaxaca, que tuviera como finalidad interrumpir la entrega de recursos que por concepto de participaciones o aportaciones, ya sea federales o locales, le correspondan al Municipio, hasta en tanto se resuelva la citada controversia, los cuales deberán ser entregados al Municipio, a través de la persona facultada para ello.

**16. Acumulación, medidas cautelares y requerimientos.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, el Tribunal Local, acumulo los juicios y dictó medidas de protección a favor de



la Regidora de Equidad de Género y la Regidora de Obras, ambas del citado Municipio.

**17. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia

**18. Sentencia impugnada.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar existente la violencia política en razón de género ejercida en contra de Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, en su calidad de presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras, respectivamente, así como la violencia política en contra de Leobardo Ortega Martínez, Dionicio Sánchez Cortez y Miguel Ángel Tejeda, regidores de asuntos indígenas, de Hacienda y de Educación del referido Ayuntamiento, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca, por parte de los integrantes de la Comisión Representativa, y en consecuencia dictó diversas medidas de reparación integral, entre ellas la de inscribir a los actores en los Registros de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y que tal circunstancia fuera tomada en consideración el próximo proceso electoral federal.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**19. Presentación.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vázquez y Álvaro Sánchez Estrada Julio promovieron el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo **anterior**, compareciendo por su propio derecho y como ciudadanos de la comunidad indígena de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**20. Recepción y turno.** El veintiuno de diciembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-143/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**21. Radicación, Admisión y vista.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación, dio vista a las actoras locales víctimas de violencia política en razón de género para que comparecieran como terceras interesadas y manifestaran lo que en derecho corresponda.

**22. Contestación a la vista.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, las ciudadanas a las que se ordenó dar vista presentaron las alegaciones que a su derecho tuvieron a bien realizar como comparecencia.

**23. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, por la cual, declaró existente la Violencia Política en razón de Género y la violencia política y en consecuencia emitió diversas medidas de reparación integral entre ellas la de inscribir a los hoy actores en los registros de perpetradores de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que tal condición sea tomada en cuenta en el próximo proceso electoral federal y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**25.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>16</sup> así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

**26.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>17</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**27.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>15</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>16</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>17</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**28.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: ” **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>18</sup>

### **SEGUNDO. Comparecientes**

**29.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte la Magistrada Instructora dio vista a las actoras de la instancia local para que acudieran ante esta instancia como terceras interesadas, dicha vista fue cumplimentada el treinta de diciembre por lo cual se realiza el análisis correspondiente.

**30.** Comparecen, con la finalidad de ser reconocidas como terceras interesadas, las ciudadanas Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González.

**31.** Al respecto, se les reconoce el carácter de terceras interesadas de conformidad con lo siguiente:

**32. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

**33.** En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son parte de las personas que promovieron los juicios cuya sentencia se controvierte; misma que en el caso, les resultó favorable.

**34. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, las comparecientes acuden por su propio derecho mediante escrito en el que señalan argumentos por los que consideran que se debe sostener el sentido de la sentencia controvertida.

**35. Interés.** En el caso, las comparecientes tienen un interés incompatible con la de la parte actora, porque pretenden que prevalezca la decisión del TEEO respecto a que se acreditó Violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, así como las medidas de satisfacción, no repetición y rehabilitación que fueron determinadas en la sentencia controvertida, que además dejó sin efectos cautelares las medidas de protección acordadas por su pleno.

**36.** En esa lógica, la acción intentada por la parte actora es contraria a sus pretensiones, porque de asistirle la razón se revocaría o modificaría la decisión del Tribunal local.

**37.** De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceras interesadas, al existir una incompatibilidad con la pretensión de los actores respecto a que se revoque la sentencia impugnada.

**38. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**39.** En el caso, se advierte que por acuerdo realizado por la Magistrada Instructora el veintitrés de diciembre de dos mil veinte se les dio vista para que acudieran en calidad de terceras interesadas y manifestaran lo que en derecho corresponda, en atención al criterio general establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-108/2020.

**40.** Por lo que al contestarse la vista el treinta de diciembre a las dos horas con treinta y cuatro minutos, se considera que la comparecencia fue desahogada dentro de plazo oportuno. Máxime que, quienes comparecen, fueron las personas que denunciaron ser víctimas de la violencia que se consideró acreditada en la instancia local y sus alegaciones se recibieron con oportunidad para su consideración por esta Sala Regional.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**41.** El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

**42. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**43. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**44.** La resolución impugnada fue emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y lo actores refieren que la conocieron hasta el nueve de diciembre posterior<sup>19</sup>, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diez al catorce de julio de dos mil veinte, sin contar sábado doce y el domingo trece, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral<sup>20</sup>.

**45.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el catorce de diciembre de dos mil veinte, es evidente que se presentó en el último día del plazo por lo que se considera oportuna.

**46.** No obsta lo anterior la notificación por correo electrónico que se realizó por el Tribunal local, en atención a la auto adscripción indígena de los actores, y a que señalan en su demanda la forma en que tuvieron conocimiento cierto del

---

<sup>19</sup> Derivado de la fijación de una copia certificada en los estrados del Ayuntamiento.

<sup>20</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?id tesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>



acto reclamado; circunstancia que además se considera plausible al haberse ordenado la publicación de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento.

**47. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para controvertir la resolución emitida el veintisiete de noviembre por el Tribunal Local en el juicio JDC/25/2020 y acumulados.

**48.** En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>21</sup>, lo cierto es que existe una excepción: cuando la determinación afecte su ámbito individual.

**49.** En esos casos podrán impugnar la determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx>

**50.** En el caso la parte actora cuenta con legitimación para combatir la resolución recurrida, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, porque en dicho proveído se acreditó la existencia de violencia política de género y violencia política hecha valer por la parte actora de la instancia local y en consecuencia ordenó la implementación de medidas de reparación integral, entre ellas, su registro en los sistemas de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que consideran contraria a sus intereses.

**51. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**52.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Consideraciones del acto reclamado.**

**53.** Ante el Tribunal local, se reclamó que los actores realizaron acciones e incurrieron en omisiones que incidieron en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la

vertiente del ejercicio del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento, al grado de acreditar el ejercicio de violencia política en razón de género y violencia política en su contra.

**54.** En ese sentido, ante la instancia local se señaló que los actores impidieron el ejercicio de los cargos del Ayuntamiento, porque obstaculizaban sus propuestas y ejercían presión en la ciudadanía cortándoles el suministro de agua potable para que solicitaran su destitución, además de incurrir en amenazas, impedir la toma de protesta a los regidores, y referirse a ellos con agresiones físicas y verbales.

**55.** El TEEO consideró que de los dichos y las constancias en autos se acreditó que la Comisión Representativa había realizado actos que impedían las funciones de la y los integrantes del Ayuntamiento, en un entorno de violencia política en razón de género y violencia política, por lo que ordenó la implementación de medidas de reparación integral, entre ellas, dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que inscribiera a los hoy actores, en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que tal situación fuera tomada en cuenta en el próximo proceso electoral local y federal.

**56.** El Tribunal responsable advirtió que los actos realizados en una asamblea trajeron como consecuencia el menoscabo e invisibilización de la designación de las actoras locales

como parte del Ayuntamiento, al vulnerar en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, así como sus garantías de audiencia y debida defensa, por lo que fue incorrecto que la comunidad solicitara directamente sus renuncia sin agotar los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y que no era dable considerar válida la expresión de voluntad para separarse de sus encargos, al considerar acreditado que existió coacción para sus firmas.

**57.** Asimismo, advirtió que en el Municipio existe un conflicto interno post-electoral derivado de la prelación para integrar la presidencia del Ayuntamiento, relacionado a su vez con el actuar del grupo denominado Comisión Representativa.

**58.** Por ello, consideró acreditada la inestabilidad en el Municipio, misma que corroboró con lo informado por el actuario de ese órgano jurisdiccional y por la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, respecto a que no se pudo llevar a cabo la notificación ordenada en un acuerdo de veintinueve de junio, debido a una situación de tensión social que impedía incluso la presencia de elementos policiacos.

**59.** Por otra parte, consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión provisional en la controversia constitucional 51/2020, para que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstuviera de emitir la suspensión provisional del Ayuntamiento, y en ese sentido, determinó que se encontraba *sub iudice* los derechos político-

electorales de la parte actora local, y por tanto le asistía la razón respecto a la acreditación de la violencia política.

**60.** Al respecto consideró que, si bien no se reconoce a los integrantes de la comisión el carácter de autoridad responsable al no ser formalmente un ente en el estado, su actuar actualizó violencia política en contra de los regidores, y violencia política contra las mujeres en razón de género contra las regidoras, ya que sus actos además de afectar el ejercicio y desempeño del cargo de las víctimas, demeritó la percepción de su imagen y su capacidad frente a la ciudadana.

**61.** En ese tenor, estimó que desde el ejercicio de la perspectiva de género que debe aplicarse en casos relacionados con violencia en contra de las mujeres, se debía revertir la carga de la prueba por lo que, al acreditarse el ejercicio de violencia en contra de las mujeres integrantes del Ayuntamiento, y al no comprobarse por los hoy actores que el motivo de dichas acciones no se sostenía en algún estereotipo o discriminación de género, tuvo por acreditado el ejercicio de dicho tipo de violencia a su cargo.

**62.** Derivado de lo anterior, el Tribunal local:

- a) Revocó el acta de sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, relativa a la solicitud de licencias de la integración del Ayuntamiento.
- b) Reconoció a las y los ciudadanos Susana Alvarado Lozano, como Presidenta Municipal, Dionicio Sánchez

Cortez, como Regidor de Hacienda, Saturnina Carrera González, como Regidora de Obras, Miguel Antel Tejeda, como Regidor de Educación, Yolanda Merino González, como Regidora de Equidad de Género y Leobardo Ortega Martínez, como Regidor de Asuntos indígenas; todas y todos integrantes al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

- c)** Ordenó a los integrantes de la Comisión Representativa abstenerse de realizar acciones y omisiones que tuvieran como objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculización en ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento en mención.
- d)** Cesó el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de las actoras locales mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril de dos mil veinte.
- e)** Ordeno la publicación de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento cuando las condiciones sanitarias lo permitieran, y que para tal efecto se designara a una persona por parte de la Secretaria General de Gobierno que acompañara al personal de actuaría.
- f)** Vinculó a la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca a implementar a la brevedad posible un taller o un curso integral de capacitación y sensibilización en el tema de

violencia política contra las mujeres en razón de género para los integrantes de la comisión Representativa y el personal del Ayuntamiento.

- g)** Como medida de rehabilitación, vinculó a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgara a las actoras locales ayuda psicológica para superar la violencia política de género que se tuvo acreditada.
- h)** Vinculo a la Secretaria General del Estado de Oaxaca, para que ingresara a las actoras y actores locales en el Registro Estatal de Victimas del Estado de Oaxaca, a fin de que se les brindara atención inmediata conforme a sus atribuciones.
- i)** Dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que inscribiera a los integrantes de la Comisión Representativa en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- j)** Ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus atribuciones, llevara a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una medición efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto al interior del Municipio.

**k)** Remitió copia certificada de la resolución al congreso del Estado para que surtiera los efectos legales correspondientes.

**l)** Ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que actuara como en derecho correspondiera.

## **II. Pretensión, resumen de agravios y metodología.**

**63.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación respecto a que cometieron Violencia Política en razón de Género y violencia política en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, deje sin efectos su inscripción en los sistemas sobre personas que han cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

**64.** Para sustentar lo anterior, refieren los agravios que se precisan a continuación:

### **65. Indebida fundamentación y motivación.**

**66.** Sostienen que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que no se exponen las razones, ni las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, por las cuales se consideraron acreditados los actos constitutivos de violencia política y en razón de género que se les imputaron; por lo que estiman que la determinación se basó en acusaciones carentes de sustento.



**67.** Refieren que el TEEO, atribuyó los actos de violencia a los integrantes de la Comisión Representativa de manera genérica, sin justificar algún señalamiento directo a cualquiera de los integrantes, lo cual los coloca en un estado de indefensión al no tener certeza de los actos que les fueron atribuidos de manera individual.

**68.** Exponen que las actoras locales adujeron ser víctimas de violencia política en razón de género sin precisar en qué consistió tal violencia, si la misma fue cometida por los hoy actores en conjunto o individualmente, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de los que dicen haber sido víctimas.

**69.** En ese tenor, precisan que, si bien la responsable cita la normatividad y los preceptos legales que son aplicables en casos relacionados con violencia política y violencia política en razón de género, al no acreditarse con hechos concretos, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación y en consecuencia vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**70. Omisión de acreditar el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**71.** Señalan que la autoridad responsable no hace un estudio metódico y completo de los hechos a la luz del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ni argumenta cómo se acredita cada elemento

que integra la violencia política contra las mujeres en razón de género, y lo más importante, sin anunciar a través de que medio probatorio se logran acreditar los hechos por los que se llegó a la infundada conclusión de que se acreditaba tal tipo de violencia.

**72.** Aducen también, que en el voto razonado realizado por la Magistrada Presidenta del TEEO, si bien se desglosan cada uno de los elementos que prevé el citado protocolo, se siguen sin acreditar ni justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditados los supuestos actos de violencia.

**73. Vulneración al principio de libre autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas.**

**74.** Sostienen que, si bien es cierto que su comunidad electoralmente se rige por el sistema de partidos políticos, a su interior se gobierna por el sistema de derecho consuetudinario, por lo que su actuar como Comisión Representativa siempre ha sido apegada a derecho, así como a sus usos y costumbres.

**75.** Argumentan también que, si bien se han efectuado algunos actos que pudieran ser considerados como violentos, estos no han sido realizados por los suscritos ni por orden de ellos, por lo que no les pueden imputar actos ajenos, solo por ser parte de la Comisión Representativa.

**76.** Asimismo, que la decisión de desconocer a las autoridades municipales fue de la Asamblea general

comunitaria y que fue adoptada respecto de todas y todos los integrantes del cabildo, por lo que no se trata de actos dirigidos únicamente a la Presidenta Municipal o a las Regidoras por ser mujeres; y en ese sentido, no se acredita un trato diferenciado de las actoras locales en relación con el resto del cabildo.

**77. Incompetencia del TEEO para conocer el asunto.**

**78.** Sostienen que la naturaleza jurídica de la comisión de la que forman parte es únicamente un órgano representativo de interés social que representa la voz de los habitantes de la comunidad, así como sus intereses y necesidades, sin ostentar ningún tipo de facultad de dirección u organización dentro de la propia comunidad, por lo que el TEEO debió considerar que no era competente para resolver la controversia planteada, ya que todo se originó por la renuncia de las y los concejales y de la solicitud de desaparición del Ayuntamiento.

**79.** En ese sentido, argumentan que se trata de un conflicto interno de la comunidad indígena, en el cual se debaten cuestiones de organización política que no guarda relación alguna con la materia electoral por lo que, considerando el principio de autodeterminación, lo correcto era permitir que tal conflicto se solucionara internamente.

**80. No se juzga con perspectiva intercultural.**

**81.** Sostienen que el tribunal responsable fue omiso en impartir una justicia plena, completa e imparcial con relación

a su calidad de ciudadanos indígenas por lo que la resolución resulta infundada y se aparta de la observancia de los derechos humanos, como también de los usos, costumbres y especificaciones culturales de su comunidad.

**82.** Consideran que la responsable no recabo la información necesaria para conocer de manera completa el sistema normativo indígena, juzgando bajo las reglas del sistema de partidos políticos, máxime que son indígenas adeptos de la lengua Náhuatl, por lo que se debió proveer lo necesario para que fueran asistidos por los defensores y traductores que conocieran su lengua y cultura.

**83.** Asimismo, considera que se les debió proporcionar la asistencia de intérpretes para acudir a proceso.

**84.** Como se advierte, los agravios de los actores se engloban en las temáticas siguientes:

**a) Competencia del Tribunal local para atender la demanda al señalarse como autoridad responsable a la representación de su comunidad.**

**b) Análisis y acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que se adjudicó en perjuicio de las actoras locales.**

**c) Empleo de perspectiva intercultural en la atención del conflicto local.**

**d) Determinación sobre la responsabilidad de los hechos denunciados e individualización de las consecuencias correspondientes.**

**85.** En ese tenor, como **metodología** de estudio se seguirá el orden temático apuntado, dado que, por su relación con la cuestión de competencia, exhaustividad, interpretación de derecho y revisión de efectos del acto reclamado, se siguen para sostener su sentido, de manera que la acreditación de los agravios relacionados con alguna de las temáticas imposibilitaría o haría ocioso continuar la revisión de los argumentos de la parte actora al alcanzarse su pretensión.

**86.** Lo anterior no causa afectación a los actores de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>23</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

**Planteamientos de las terceras interesadas**

**87.** Las comparecientes refieren que la violencia que han recibido es de conocimiento público; que en enero les obligaron de manera violenta a entregar los sellos del ayuntamiento; que los actores no representan a la comunidad

---

<sup>23</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

sino a un grupo y que no acreditan que el ejercicio de violencia sea parte de sus costumbres.

**88.** Refieren que se iniciaron carpetas de investigación por los hechos sucedidos, lo cual se sigue en la causa penal 36/2020 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y que a la fecha no han podido acceder a las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que los efectos de la violencia continúan.

**89.** Consideran que en la sentencia sí se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos de violencia de los que los actores resultaron autores intelectuales, en su decir: el ejercicio de violencia en la primera sesión de cabildo e impedimento de tomar protesta a la secretaria municipal en enero de dos mil diecinueve, así como el ejercicio de violencia en contra de tres integrantes del ayuntamiento en noviembre de dos mil diecinueve.

**90.** Por lo anterior solicitan que se confirme la sentencia impugnada.

**91.** Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración al resolver el juicio que se atiende, porque la controversia versa en torno a la denuncia de actos que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual implica a esta Sala Regional la obligación de resolver con perspectiva de género<sup>24</sup>, y en consecuencia implementar

---

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

medidas para disminuir las diferencias estructurales que limitan a las mujeres en la defensa de sus derechos, como considerar las posiciones vertidas en la comparecencia.

### **III. Precisión de la litis.**

**92.** En el caso resulta importante precisar que los actores se limitan a controvertir la determinación de su responsabilidad y las consecuencias que fueron determinadas a su cargo por la consideración de que cometieron actos de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras locales, tanto por su calidad de integrantes de un organismo de facto que no representa autoridad, como por lo que consideran un incorrecto análisis de la acreditación de la violencia que les fue imputada.

**93.** En ese tenor, se denota que no controvierten los razonamientos y determinaciones relacionadas con el reconocimiento y restitución de los derechos político-electorales de la parte actora local, en atención a los efectos de la suspensión concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acreditación de la coacción en la supuesta expresión de renuncia de las y los integrantes del Ayuntamiento.

**94.** Asimismo, se estima que en su caso carecerían de legitimación para controvertir situaciones distintas a afectaciones personales, al haber sido señalados como la

---

GÉNERO.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011430, 1 de 1, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Pág. 836.

autoridad responsable del acto reclamado en la instancia local.<sup>25</sup>

**95.** En ese tenor, la revisión de la sentencia controvertida se abocará a la determinación y consecuencias de la acreditación de los actos de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género que fueron imputados a los actores, dejando intocado lo relacionado a la restitución de derechos de las y los integrantes del Ayuntamiento, máxime que la parte actora no realiza alegación alguna relacionada con que tal decisión de la resolución controvertida les genere agravio alguno.

#### **IV. Postura de la Sala Regional**

**96.** Se considera **infundado** el agravio relacionado con la competencia del Tribunal local para conocer el asunto de origen, al haberse tratado del reclamo y solicitud de restitución de derechos político-electorales derivados del ejercicio de cargos de elección, cuya tutela sí corresponde al Tribunal local; máxime si se acusa como motivo de la vulneración el ejercicio de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.

**97.** Sin embargo, se considera **fundada** la falta de exhaustividad e insuficiente motivación que se reclaman en la demanda federal, toda vez que se omitió desahogar los elementos precisados en el “Protocolo para Atender

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”



la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género” así como en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; lo que en esencia deja en estado de indefensión a los actores e impide la revisión de la correcta interpretación, acreditación, imputación, responsabilidad y consecuencias de las que se duelen los actores.

**98.** Es por lo anterior que se considera necesario **revocar** la sentencia en lo que fue materia de impugnación, sólo para el efecto de que el Tribunal local agote en ejercicio de sus atribuciones el análisis pormenorizado de la acreditación de actos imputables a los actores en los hechos sobre vulneración de derechos político-electorales que tuvo por acreditados.

**99.** Tal decisión deriva de la atención de las temáticas de agravio siguientes:

**Competencia del Tribunal local para atender la  
demanda al señalarse como autoridad responsable a  
la representación de su comunidad.**

**100.** Como se adelantó, esta temática se considera **infundada**, toda vez que el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca sí cuenta con competencias para atender los reclamos sobre la vulneración de derechos político-electorales de las personas electas para ejercer cargos de

elección popular, entre otros, el de las y los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**101.** De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local procede cuando las personas consideren violados sus derechos a ser votados, entre otros.

**102.** Derecho que se ha reconocido por este Tribunal como extendido a la tutela del ejercicio de los cargos para los culés son electas las personas mediante voto popular, como se sostiene en la jurisprudencia **27/2002** de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”<sup>26</sup>; por lo que la vía intentada sí era procedente y el Tribunal local sí era competente para conocer sobre la demanda de restitución de derechos político-electorales reclamados.

**103.** Lo anterior, con independencia de la autoridad que se señale como responsable, máxime al tratarse de un asunto relacionado con la acreditación de violencia política contra las mujeres que, de conformidad con la normativa aplicable, puede ser ejercida por distintas personas independientemente de si detentan o no un cargo de autoridad.

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

**104.** En efecto, desde la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca en el año dos mil diecisiete, se previno en su artículo 2, inciso XXXI, que en dicha entidad federativa se entiende como violencia política en razón de género:

*La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o **su función del poder público**;*

**105.** Asimismo, en su artículo 9, párrafo 4, se estableció que la violencia política en razón de género se podría ejercer, en el ámbito político o público, cuando tuviera por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, en razón de género.

**106.** Además, el hecho de que la controversia sobre la vulneración y restitución de los derechos político-electorales de las y los actores locales se suscitara en un entorno de conflicto intracomunitario, no impide en forma alguna la competencia del Tribunal local, sino que se trata de una situación que, en su caso, debe orientar su determinación desde una perspectiva intercultural dentro del alcance de sus atribuciones.

**107.** En ese sentido, el señalamiento de los actores como integrantes de la Comisión Representativa, y presuntos responsables de cometer actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política en contra de los integrantes del Ayuntamiento, bajo la denominación de “autoridad responsable” no impedía en forma alguna la competencia del Tribunal local.

**108.** Así, se considera correcto que el TEEO asumiera competencia formal para conocer del asunto ante la denuncia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con independencia de la calidad de las personas señaladas como autoridad responsable, toda vez que dicha particularidad, junto con la responsabilidad y motivo de los actos imputados, estaba relacionada con el estudio de fondo de la controversia.

**109.** Es por lo anterior que se considera **infundado** el planteamiento de que el Tribunal local careciera de facultades para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen.

**Análisis y acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que se adjudicó en perjuicio de las actoras locales.**

**110.** Ahora bien, se consideran **fundados** los agravios relacionados con que el Tribunal local omitió desahogar y determinar la acreditación de los elementos que, de conformidad con el Protocolo para Atender

la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género” y la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, integran el tipo de violencia que amerita la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, o las consecuencias correspondientes con dicho tipo de violencia.

**111.** En efecto, de la sentencia se obtiene que para el Tribunal local se tuvo por acreditado que, mediante una asamblea comunitaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve se realizaron actos de violencia para presionar a las y los integrantes del Ayuntamiento a separarse de sus cargos, derivado del nombramiento de la parte actora como integrantes de la Comisión Representativa, mediante asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

**112.** En ese tenor, para el Tribunal local, se acreditó la vulneración injustificada del derecho político-electoral a ejercer los cargos de las y los actores locales, que la obstrucción derivó de actos de violencia, y que, como as personas señaladas como autoridad responsable local no demostraron que los actos que les fueron atribuidos, relacionados con los hechos acreditados, no tuvieron como motivo algún estereotipo o discriminación de género, en ejercicio de la reversión de la carga probatoria consideró que se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de las actoras locales; además de la

violencia política en perjuicio de los integrantes del ayuntamiento.

**113.** Sin embargo, lo fundado de los agravios radica en que, al dejar de agotar la metodología que orienta el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, y establece la jurisprudencia **21/2018** antes referida, se omitió razonar y motivar la acreditación de algunos elementos del tipo de violencia que tiene consecuencias de derecho sobre quien las comete.

**114.** Tal situación resulta relevante, principalmente porque la jurisprudencia de este Tribunal electoral es obligatoria cuando versa sobre derechos político electorales, como los que se ven intervenidos con las consecuencias de la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**115.** Además, los instrumentos mencionados siguen una metodología que permite verificar: 1) el tipo de cargo a tutelar, 2) el tipo de personalidad con que se puede cometer la infracción, 3) la necesidad de acreditar algún tipo de violencia, 4) el tipo de derechos vulnerados o nulificados que se pretende proteger, y 5) el motivo de acción u omisión sancionable.

**116.** Sin embargo, dado el precario análisis realizado por el Tribunal local, sin prejuzgar sobre su correcta acreditación,

esta Sala Regional sólo alcanzan a advertir elementos para revisar los criterios siguientes:

- a) Que el cargo de la presunta víctima sea del tipo de designaciones que pueden ser objeto de tutela por implicar el ejercicio de derechos políticos.** Se acredita porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación suspendió la suspensión provisional de poderes decretada por el Congreso de Oaxaca respecto del Ayuntamiento reclamado, y las y actores locales reclamaron en esencia la obstrucción del ejercicio de sus cargos derivados del voto popular.
- b) Que la acción u omisión tenga por objeto menoscabar derechos políticos.** Se tuvo por acreditado porque se consideró que las solicitudes de licencias se obtuvieron de manera coaccionada y violenta, derivado de la designación de la Comisión Representativa, en perjuicio de las y los integrantes del Ayuntamiento electo bajo el régimen de Partidos Políticos.
- c) Que la violencia tenga como motivo algún estereotipo discriminatorio de género, ya sea porque sea dirigida a la víctima por el hecho de ser mujer, porque tenga por objeto perjudicar los derechos de las mujeres o porque tenga un impacto desproporcionado que afecte a las mujeres.** Se tuvo por acreditada, debido al ejercicio de la reversión total de la carga probatoria y en atención a

que las personas señaladas como autoridad responsable local no desestimaron el señalamiento de que sus actos tuvieron como motivo violencia política en razón de género.

**117.** Sin embargo, resulta evidente que el Tribunal local omitió justificar la acreditación de dos elementos: **1)** Que las personas denunciadas sean agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares; y **2)** que se acredite algún tipo de violencia (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, simbólica).

**118.** En esa tónica, atiende la razón a los actores cuando refieren que en los razonamientos de la responsable sobre la acreditación de los hechos que consideró constitutivos de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que participaron individualmente, por lo que no se justifica la determinación de su responsabilidad, ni la calidad de su participación.

**119.** Dicho análisis resulta necesario, toda vez que el sentido y efectos de la sentencia reclamada, por la conducta imputada a los actores, tienen incidencia en la esfera individual de las personas que se señalaron como responsables en la instancia local, para lo cual debe precisarse su actuación particular, responsabilidad y motivos correspondientes.



**120.** En esa lógica, se estima que de analizar la controversia local conforme a la metodología que ha determinado este Tribunal Electoral, el TEEO habría determinado los actos y el tipo de violencia que ejerció cada persona señalada de forma individual y/o de manera conjunta, como integrante de la autoridad responsable local que, conforme a lo considerado en la temática anterior, pueden ser responsables de actos de violencia, o vinculables con hechos que acrediten violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de que actúen como agentes del estado o como particulares.

**121.** Al respecto es importante resaltar que las autoridades indígenas pueden tener una influencia particular en el actuar de las y los integrantes de su comunidad, por lo que aún sin tener reconocimiento institucional o formal, sus decisiones o actuar puede afectar los derechos individuales de las personas; asimismo, que incluso los particulares sin autoridad reconocida pueden vulnerar derechos humanos.<sup>27</sup>

**122.** Sin embargo, de la sentencia se advierte que para el Tribunal local la renuncia de las y los actores locales se consideró inválida por su expresión coaccionada por actos de violencia, pero se dejó de analizar la controversia de manera completa en cuanto a la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se dejó de

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.) de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2257, o en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008517>

justificar la participación y los actos que se consideraron acreditados a cargo de la parte actora, así como los elementos objetivos y materiales que orientaron dicha determinación.

**123.** Situación que incide en la exhaustividad y motivación del acto reclamado, por lo que se considera **fundado** que el Tribunal responsable omitió agotar el análisis para la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a lo orientado en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, sin justificar las razones por las que tal criterio vinculante no era aplicable al caso en controversia.

**124.** Lo anterior resulta relevante, además, porque la acreditación de los hechos de violencia que fueron señalados como motivo de coacción para la solicitud de licencia de las y los actores locales –mismos que en reversión de la carga probatoria se consideran motivados por estereotipos de género– se tuvieron por acreditados a su vez como violencia política general respecto de los regidores hombres del Ayuntamiento, sin que se justificara la participación y responsabilidad particular de los actores federales.

**125.** En ese sentido, se considera procedente **revocar** la determinación sobre la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y las consecuencias

personales relacionadas con la esfera de derechos de los actores, para el efecto de que el Tribunal local, en ejercicio de sus atribuciones, agote el análisis de los elementos que conforme a los criterios apuntados permiten acreditar de manera justificada la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la manera en que se acredita su imputación a los actores, dicte la determinación correspondiente.

**126.**No obsta lo anterior, que se aprecien elementos encaminados a acreditar tres de los cinco elementos necesarios para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género que se imputó a los actores, toda vez que el Tribunal local deberá razonar la acreditación de la totalidad de los criterios establecidos en la jurisprudencia y el protocolo de este Tribunal, respecto de la responsabilidad y conductas de las personas señaladas como responsables en la instancia local.

**127.**En consecuencia, resulta ocioso el análisis de los argumentos relacionados con la perspectiva intercultural, atención de la condición indígena de los actores, y la razonabilidad e las consecuencias derivadas de la acreditación del tipo de violencia que se consideró incorrecta e insuficientemente analizada; al ser situaciones que quedan sin asidero al acreditarse el incorrecto estudio de la conducta denunciada, en atención al principio de mayor beneficio en el

estudio de los agravios<sup>28</sup>, y al ser elementos deberán ser tomados en cuenta al dictar la nueva resolución.

**128.**Lo anterior, no afecta la restitución del ejercicio de los cargos de las autoridades municipales del Ayuntamiento que ordenó el Tribunal local, al mantenerse intocado el análisis sobre la existencia y vulneración injustificada del ejercicio de derechos político-electorales de las y los actores ante la instancia local.

**129.**En ese tenor, se dejan intocados los efectos locales consistentes en:

- a) La revocación del acta de sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, relativa a la solicitud de licencias de la integración del Ayuntamiento.
- b) El reconocimiento de las y los ciudadanos Susana Alvarado Lozano, como Presidenta Municipal, Dionicio Sánchez Cortez, como Regidor de Hacienda, Saturnina Carrera González, como Regidora de Obras, Miguel Antel Tejeda, como Regidor de Educación, Yolanda Merino González, como Regidora de Equidad de Género y Leobardo Ortega Martínez, como Regidor de Asuntos indígenas; todas y todos integrantes al

---

<sup>28</sup> *Mutatis mutandi* la jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5; o en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

- c)** La Remisión de la copia certificada de la resolución al congreso del Estado; en cuanto a la restitución de los cargos de las y los actores locales.
- d)** La orden a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una medición efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto al interior del Municipio.

**130.** En el mismo tenor, toda vez que el motivo de género en los actos de violencia que se puedan tener por acreditados a cargo de los actores debe ser dirigido a las víctimas por el hecho de ser mujeres, en detrimento particular de las mujeres o con el objeto de generar un impacto diferenciado; se ordena mantener con carácter cautelar, hasta en tanto se dicte la nueva sentencia, los efectos locales consistentes en:

- a)** La orden a los integrantes de la Comisión Representativa abstenerse de realizar acciones y omisiones que tuvieran como objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculización en ejercicio del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento.
- b)** La vinculación a la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca a implementar a la brevedad posible un taller

o un curso integral de capacitación y sensibilización en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género para los integrantes de la comisión Representativa y el personal del Ayuntamiento.

- c)** La vinculación a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a las actoras locales ayuda psicológica para superar la violencia política de género que se tuvo acreditada.
- d)** La vinculación a la Secretaria General del Estado de Oaxaca, para que ingresara a las actoras y actores locales en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a fin de que se les brinde atención conforme a sus atribuciones.
- e)** La vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que actúe como en derecho corresponda.
- f)** La publicación de la sentencia, que deberá complementar con la copia de la que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.

**131.** Asimismo, no se pasan por alto las manifestaciones de las comparecientes, pero se estima que no permiten fortalecer las razones que omitió justificar el tribunal local para tener por acreditado que los actores realizaron actos de violencia política y motivada por estereotipos de género en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento, pero que se trata de manifestaciones sobre hechos cuya oportunidad de integrar a la causa corresponde a la competencia del TEEO,

al referirse relacionados con el ejercicio de violencia política contra las mujeres en perjuicio de las actoras locales.

**132.** Asimismo, se advierte que en el escrito de comparecencia se refiere el incumplimiento de los efectos de la sentencia local, al referirse que la violencia continúa al impedirse el acceso de las terceras interesadas en las instalaciones del Ayuntamiento.

**133.** Por tales razones, remítase copia certificada del escrito de tercería al Tribunal local para que conozca de las manifestaciones que contiene en ejercicio de sus atribuciones.

#### **QUINTO. Sentido de la sentencia.**

**134.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal local analice la controversia relativa a la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia y el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género de este Tribunal Electoral.

#### **SEXTO. Efectos.**

**135.** En consecuencia, se determinan como efectos:

- a) El Tribunal local deberá dictar nueva sentencia en la que justifique la responsabilidad de los actos de violencia imputados a los actores, agotando los

criterios establecidos en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

**b)** Se dejan sin efectos las vistas dadas al Instituto electoral y de Participación Electoral de Oaxaca, así como al instituto Nacional Electoral, y en su caso, la inscripción de los actores en los registros de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**c)** Se dejan intocados los efectos locales consistentes en:

- I.** La revocación del acta de sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, relativa a la solicitud de licencias de la integración del Ayuntamiento.
- II.** El reconocimiento de las y los actores locales como integrantes al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- III.** La Remisión de la copia certificada de la resolución al congreso del Estado; en cuanto a la restitución de los cargos de las y los actores locales.
- IV.** La orden a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus



atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una medición efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto al interior del Municipio.

**d)** Se ordena mantener con carácter cautelar, hasta en tanto se dicte la nueva sentencia, los efectos locales consistentes en:

- I.** La orden a los integrantes de la Comisión Representativa abstenerse de realizar acciones y omisiones que tuvieran como objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculización en ejercicio del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento.
- II.** La vinculación a la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca a implementar a la brevedad posible un taller o un curso integral de capacitación y sensibilización en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género para los integrantes de la comisión Representativa y el personal del Ayuntamiento.
- III.** La vinculación a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a las actoras locales ayuda psicológica para superar la violencia política de género que se tuvo acreditada.

- IV.** La vinculación a la Secretaría General del Estado de Oaxaca, para que ingresara a las actoras y actores locales en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a fin de que se les brinde atención conforme a sus atribuciones.
  - V.** La vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que actúe como en derecho corresponda.
  - VI.** La publicación y difusión de la sentencia, que deberá complementar con el contenido de la que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.
- e)** Remítase copia certificada del escrito de tercería al Tribunal local para que conozca de las manifestaciones que contiene en ejercicio de sus atribuciones.

**136.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**137.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca en el expediente **JDC/25/2020** y acumulados, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

**NOTIFÍQUESE; personalmente y por estrados físicos**, así como electrónicos consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a la parte **actora**, así como a las y los demás interesados; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal local; y **por oficio** al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Congreso del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de las Mujeres y Fiscalía General del Estado, todas del estado de Oaxaca, por conducto del Tribunal Local, con copia certificada del presente fallo.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** a la parte compareciente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, párrafo 6, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de

**SX-JE-143/2020**

los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELCTORAL SX-JE-143/2020.**

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio electoral SX-JE-

143/2020, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi postura y voto.

Ciertamente, en diversos asuntos<sup>29</sup> he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

---

<sup>29</sup> Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.

Empero, en este asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre la misma vulneración de derechos que ya analizó.

Además, se evita un posible riesgo de revictimización a las actoras primigenias, porque ya obtuvieron una sentencia favorable en la que se restituyeron sus derechos, lo cual queda firme porque, en el caso, sólo se revoca para efectos de que se revise la acreditación de la violencia política en razón de género en las conductas individuales de quienes fueron señalados como responsables, a fin de justificar sus consecuencias personales.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.